

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora María Edilma Cardona Bedoya en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 39

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Edilma Cardona Bedoya
Demandada: Carlos Enrique Botero Álvarez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00012 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora María Edilma Cardona Bedoya en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. En ese orden de ideas, se advierte que en aras de tener absoluta claridad en torno al nombre de la demandante, resulta necesario que la misma precise si su nombre completo es "Edilma Cardona Bedoya" como aparece escrito en la demanda o "María Edilma Cardona Bedoya" tal como aparece consignado en la página de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Por otra parte, se advierte que la parte demandante soslaya que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que a la luz de las pretensiones, se advierte que en los hechos nada se dijo en torno a los intereses moratorios, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, tasa.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

3. Sumado a ello, téngase en cuenta que en el hecho tercero hace alusión a que “el demandado no ha cancelado ni capital, ni los intereses”, empero no precisa a qué intereses hace referencia.
4. Ahora bien, cotejados el hecho segundo y la pretensión tercera con el título valor, se observa que la parte actora está ejecutando por la suma de un millón novecientos veinte pesos (\$1.920.000) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima a la tasa del 2% mensual, sin embargo, no especifica con fundamento en qué pretende ejecutar dichos intereses remuneratorios, ya que verificado lo consignado en la letra de cambio, toda vez que dicho documento legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y si nos atenemos al principio de literalidad de los títulos valores, lo atinente al interés de plazo no está contenido en la letra de cambio aportada, dado que en ésta únicamente se pactó un interés de retardo al 2% mensual.

De manera que, si el interés de plazo no fue pactado en la letra de cambio, lo manifestado por la parte demandante en lo que enumera como hecho segundo y la pretensión tercera es contrario a la prueba aportada, resultando necesario que la parte demandante precise dichos puntos, pues en virtud a la literalidad de los títulos valores, los mismos sólo son válidos con respecto a los derechos literales que estos contienen y, por consiguiente, no sería de recibo intentar exigir derechos verbales que supuestamente se quisieron incorporar por las partes en el título valor aludido; máxime que la parte demandante tampoco indica que, por ejemplo, está haciendo uso del artículo 884 del Código de Comercio.

5. Aunado a ello, resulta del caso acotar que la fecha de vencimiento de la obligación no es concordante en los hechos, ni en las pretensiones de cara a la literalidad del título valor, ya que en el hecho primero la parte demandante refiere que obligación era pagadera el 06 de junio de 2018, mientras que en el hecho segundo se refiere a que los intereses de plazo se pactaron desde el 07 de junio de 2014 hasta el 05 de junio de 2018, lo que reitera en la pretensión tercera, para finalmente en el hecho tercero aducir que el plazo se encuentra vencido desde el 07 de junio de 2018, última data a partir de la cual pretende cobrar intereses moratorios de acuerdo a lo señalado en la pretensión segunda donde indica que la obligación se hizo exigible el día 07 de junio de 2018; confundiendo así la fecha de vencimiento de la obligación con la fecha en que se hizo exigible.

Razón por la que se requiere a la parte demandante para que a la luz de la literalidad del título valor en el cual consta que la obligación venció el 06 de junio de 2018, precise tanto en los hechos como en las pretensiones los lapsos de tiempo a partir de los cuales pretende cobrar intereses remuneratorios e intereses moratorios.

6. Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá estimar la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, considerando tanto el capital como los intereses causados hasta ese momento; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente.
7. Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el Código de Procedimiento Civil citado como fundamento de derecho fue derogado por el Código General del Proceso, estatuto adjetivo que además dejó de lado la clasificación del proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”.
8. Finalmente, si bien la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada al desconocer su domicilio, se hace necesario que se indague de fondo respecto del paradero del mismo, por ejemplo: por qué no indica como dirección física para efectos de notificación del demandado aquella correspondiente al bien inmueble respecto del cual solicita la medida cautelar, el cual es de propiedad del demandado, una vez se constate que allí es su domicilio.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora María Edilma Cardona Bedoya en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN JAMES HERNÁNDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 10
Fecha: 28 de enero de 2021

Secretaria _____